



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1280 de 2019

Repartido N° 905

Agosto de 2019

SISTEMA DEPORTIVO

Principios rectores y regulación general

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial de Deporte de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Alcance y conceptos

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.
- B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
- C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.
- D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

- E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
- F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
- G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
- H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
- I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.
- J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
- K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.
- L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
- M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
- B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
- C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
- D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.
- E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
- F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
- G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas
- H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

Deporte y educación

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

Deporte comunitario

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la población.

CAPÍTULO V

Deporte Federado

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

- A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.
- B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Podrán estar integradas además por los colectivos más representativos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y ligas amateurs, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

- C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a éste, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

Control estatal de entidades deportivas

Artículo 15.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Multa de cinco a cuatro mil Unidades Reajustables.
- D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acaecidos los hechos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
- B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.
- C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

La salud de los deportistas

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

Disposiciones especiales

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley N° 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República.”

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2019.

YERÚ PARDIÑAS

Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

CARLOS BARÁIBAR

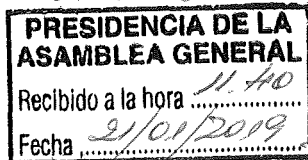
CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

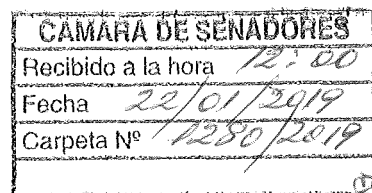
PABLO MIERES

MENSAJE Y PROYECTO
DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO



CM/ 778

Presidencia de la República Oriental del Uruguay



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 ENE 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley del Deporte.

El deporte y su práctica son un derecho de todos los habitantes de la República y el Estado debe brindar las condiciones necesarias para su ejercicio sin condicionamientos de ningún tipo.

Forma parte de la cultura del país, constituyendo una actividad social con gran arraigo, una enorme capacidad de movilización y una convocatoria tan extraordinaria como indiscutible.

También es un factor de educación que influye en la salud de las personas mejorando su calidad de vida. Genera la inserción social, proclama la igualdad e impulsa la solidaridad en un ámbito de mutuo respeto y contribuye a la mejor utilización de los momentos de ocio.

En este sentido, Uruguay fue de los primeros países de la región en prestar debida atención al tema cuando sancionó la Ley N° 3.789 de 7 de julio de 1911, creando los Juegos Atléticos y la entonces Comisión Nacional de Educación Física. Por su parte, la creación de las plazas de deportes brindó un lugar de esparcimiento y práctica deportiva que ayudó directamente al crecimiento de las personas. Además, permitió la introducción de varios deportes y la formación de clubes y federaciones que promovieron la organización deportiva.

La creación de la camiseta celeste y los triunfos del fútbol, seguidos por otras disciplinas, fueron aportes determinantes para generar la identidad de los uruguayos lo que se concretó después de muchos años de vida independiente.

La gran trascendencia de esas medidas se fue apagando con el tiempo ante la ausencia de otras normas que revitalizaran el compromiso estatal. Una especie de inercia hizo posible cierta continuidad de los principales aspectos del deporte que se mantienen en la actualidad.

La Ley de Universalización de la Educación Física Escolar marcó un impacto cuyas consecuencias favorables son muy notorias y abren mejores posibilidades de futuro. Otro aporte que merece ser señalado es el Plan Nacional Integrado de Deporte de setiembre de 2012, que marcó pautas de enorme trascendencia que se consideran bases ineludibles para cualquier transformación.

En el marco de la búsqueda de un modelo institucional para ejercer la rectoría del deporte, se sancionó la Ley N° 19.331 de fecha 20 de julio de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

2015 que creó la Secretaría Nacional del Deporte para impulsar un proyecto quinquenal en cuatro áreas distintas pero complementarias, ellas son el Deporte Comunitario, Federado, Educación y Programas Especiales.

Pero esto no es suficiente. Uruguay merece una Ley del Deporte que establezca una regulación que permita el desarrollo general de la actividad y modernice una serie de conceptos en concordancia con el mundo deportivo actual.

La disposición legal que se proyecta, estructura una serie de principios rectores del deporte que sirven de marco para que los esfuerzos futuros transiten por el camino correcto con el apoyo de las diferentes fuerzas políticas, culturales, sociales, técnicas y científicas del país.

Se trata de una magnífica oportunidad para aportar definiciones que permitan regular lo existente y promover un nuevo escenario más adecuado a la realidad, con una orientación única estableciendo los principios generales del deporte bajo el rol rector de la Secretaría Nacional del Deporte, sin perjuicio de las diferentes áreas programadas. Asimismo, la gestión conjunta de las plazas de deportes con la participación de los organismos públicos y privados de los diferentes lugares de la República.

También resulta imprescindible el trabajo conjunto con entidades privadas vinculadas con la actividad, como las Federaciones deportivas, los clubes, el Comité Olímpico Uruguayo, la Fundación Deporte Uruguay, la Confederación Uruguaya de Deportes y el Panathlon Club, entre otras.

El registro, control y regulación de las diferentes instituciones relacionadas con la materia resultan tan convenientes como necesarios.

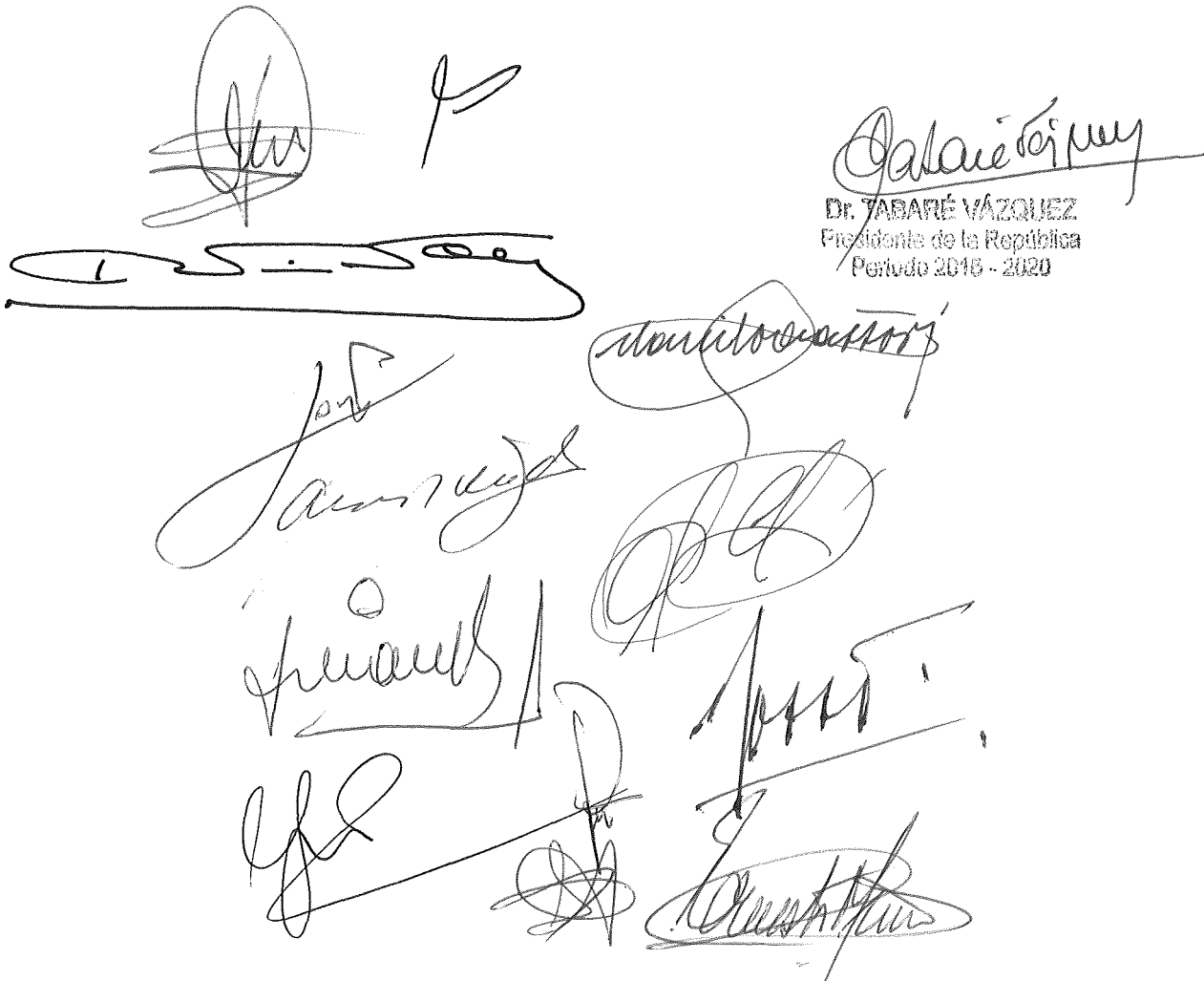
Tampoco se puede soslayar la capacitación de las personas vinculadas a la actividad para buscar el mejoramiento permanente de todos los aspectos del deporte.

Actualmente, existen temas como el voluntariado deportivo (árbitros, entrenadores, colaboradores) que requieren la aplicación de una normativa clara que permita una conjugación acorde con la legislación laboral. Incluso la división entre la actividad amateur y profesional con el régimen correspondiente para cada rama.

Por lo expuesto, hay razones más que atendibles para crear una Ley del Deporte para incluir los principios rectores que sirvan para regular todas estas cuestiones. Asimismo, significa la puesta al día del deporte nacional en beneficio de todos los uruguayos.

El Poder Ejecutivo entiende que, con el presente Proyecto de Ley del Deporte (en armonía con las normas específicas vigentes en la materia) se establece un marco normativo que permitirá regular el deporte de forma estructurada.

Saluda a la Señora Presidente con la mayor consideración,



The block contains several handwritten signatures and an official stamp. The stamp is for Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015 - 2020. The signatures are in various styles, including a large one at the top left, a smaller one to its right, and several others below the stamp and to the left of the bottom right.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Capítulo I. Alcance y Conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es el desarrollo y práctica del deporte, la actividad física y la educación física.

Artículo 2°. La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3°. El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación masiva.

Capítulo II. De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4°. Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

- B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
- C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos, estableciendo la regulación en esta materia.
- D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.
- E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
- F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
- G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
- H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
- I) Velar por la salud de quienes desarrollan actividad física, promoviendo su práctica así como políticas de vida saludable.
- J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
- K) Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas en el diseño de contenidos y programas en materia de educación física, participando en las instancias que las mismas determinen.
- L) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley No. 17.951 de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley No. 19.331 de 20 de julio de 2015.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- M) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
- N) Imponer sanciones a Confederaciones, Federaciones Deportivas y/o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5°. Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

- A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
- B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
- C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
- D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas al desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.
- E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
- F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
- G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

Capítulo III. Deporte Comunitario

Artículo 6°. Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la ciudadanía.

Capítulo IV. Deporte y Educación

Artículo 7°. La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte, de

conformidad con lo establecido en el Literal K) del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 8°. La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

Asimismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, tendrá competencia en la aprobación de cursos de técnicos deportivos en sus diferentes niveles de formación, así como en el reconocimiento que corresponda a actividades o seminarios relacionados con la capacitación de los diferentes actores del sistema deportivo.

Artículo 9°. La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

Capítulo V. Deporte Federado

Artículo 10. Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 11. Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

- a) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo a las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.
- b) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Estarán asimismo integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

- c) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas que practican la misma disciplina deportiva. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse cada cuatro años y dentro del año siguiente a la celebración de los juegos olímpicos o del campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades que resulten electas para ocupar cargos en federaciones deportivas podrán ser reelectas en la siguiente elección, sin importar el cargo que ocupen, por una única vez, no pudiendo postularse en la subsiguiente elección para ningún cargo electivo, a excepción de la Comisión Fiscal.

Artículo 14. Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

Capítulo VI. Control Estatal de entidades deportivas

Artículo 15. A partir de los 180 días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

- a) Observación
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de 5 a 4000 Unidades Reajustables.
- d) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
2. Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de 6 (seis) meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto

social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento y/o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

Artículo 17. La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18. A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica y/o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

Capítulo VII. Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19. El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente que practican disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Capítulo VIII. La salud de los deportistas

Artículo 20. Todas las personas que practiquen cualquier tipo de actividad deportiva tendrán la carga de contar con la aprobación médica para la realización de las mismas, de acuerdo a las características, requerimientos y especificidades de cada disciplina deportiva. Todo ello sin perjuicio de la exigencia al respecto, por parte de entidades deportivas públicas o privadas.

Artículo 21. Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos. Asimismo integrará preceptivamente los organismos que regulen la materia.

Capítulo IX. Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte

Artículo 23. Se define como deportista profesional a la persona física que brinda en forma regular una prestación deportiva a un club, entidad deportiva o a una empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, recibiendo a cambio una retribución.

A esos efectos, deberá celebrar el contrato respectivo, estableciendo derechos y obligaciones de las partes. Dicha relación estará sujeta a las normas del derecho laboral en cuanto correspondiere.

Artículo 24. Se define como deportista aficionado a la persona física que voluntariamente practica un deporte percibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.

Artículo 25. Se define como deportista amateur a la persona física que practica un deporte por placer o satisfacción personal sin recibir compensación de ningún tipo por esa actividad.

Artículo 26. Se define como voluntario en el deporte a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica, para colaborar con una entidad deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

Capítulo X. Disposiciones especiales

Artículo 27. Sustituyese el artículo 8° de la Ley No. 19.331, del 20 de julio de 2015, por el siguiente:

“Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República”.

Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente Ley.

The image shows a collection of handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a large circular stamp with a signature inside. To its right is another signature. Below these, there is a long, horizontal signature. In the center, there is a circular stamp with a signature inside. To the right of this stamp is another signature. At the bottom left, there is a signature. In the bottom center, there is a signature. At the bottom right, there is a signature. The signatures are in various colors (black, blue, red) and styles (cursive, block letters).

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO UNICO

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 91.- (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

- A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.
- B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

Ley N° 17.951
de 8 de enero de 2006

ERRADICACION DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 2º.- (Creación. Integración).- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, que se integrará de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio del Interior.
- Dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.
- Dos representantes del Congreso de Intendentes.
- *Dos representantes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.*
- Tres personalidades del deporte seleccionadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las siguientes instituciones: Asociación Uruguaya de Fútbol, Organización de Fútbol del Interior, Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales, Federación Uruguaya de Basketball, Basketbolistas Uruguayos Asociados, Comité Olímpico Uruguayo y Confederación Uruguaya de Deportes.

Las personalidades titulares seleccionadas deberán ser propuestas por instituciones diferentes.

Los representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Junto con los titulares, serán designados doble número de suplentes.

En caso de cese o vacancia de un miembro de la Comisión, ingresará su suplente hasta el fin del mandato.

Fuente: agregado por artículo 445 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92 - (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Ley N° 19.331
de 20 de julio de 2015

**CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE COMO
ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Artículo 8°.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

Artículo 9°.- La Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, estará presidida por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte.